

BUCARAMANGA, DICIEMBRE DE 2022

SEÑORES

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Referencia: Impugnación fallo de tutela

Radicación: 2022-00131

Accionante: **Lina Patricia Quintero Rey** quien actúa en calidad de agente oficiosa de **Jesús Emiro Alvarez Rodriguez**.

Accionados: NUEVA E.P.S.

Lina Patricia Quintero Rey mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n° **63.452.432** de Floridablanca (Santander), obrando como agente oficiosa de mi compañero permanente **Jesús Emiro Alvarez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía n° **88.142.588** de Ocaña (Norte de Santander), quien se encuentra incapacitado para actuar en nombre propio, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente acudo a su despacho para **IMPUGNAR AL FALLO DE TUTELA** expedido por el **JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en contra de **NUEVA E.P.S.** con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental a la petición, seguridad social y al mínimo vital con base en los siguientes:

HECHOS

1. Se presenta acción de tutela el día 09 de noviembre de 2022 pretendiendo la protección de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SALUD EN CONEXIÓN CON VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL.**
2. La decisión del **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA** la cual fue notificada el día 29 de noviembre de 2022.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora LINA PATRICIA QUINTERO REY como agente oficioso del señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.142.588, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Decisión con la que se está en desacuerdo debido a que:

MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD:

Los argumentos de la providencia mencionada, específicamente en el punto PRIMERO no tiene en consideración:

En primer lugar, el honorable Juez argumenta su decisión respecto a la inmediatez de la acción de tutela y que, por ende, no es el mecanismo idóneo para que se reconozca el pago de dicha prestación por el mismo señalando que no hay vulneración al mínimo vital que sea manifiesta, puesto que, ha transcurrido un largo tiempo desde la expedición de las incapacidades hasta la radicación de la acción de tutela. Además, se admite el mecanismo judicial en casos especiales donde exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios podrá ser excesivo porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque podría darse un perjuicio irremediable, y para el caso en concreto el transcurso del tiempo permite inferir que la urgencia se encuentra superada.

De acuerdo con lo anterior, deben señalarse dos puntos importantes. Por un lado, es imprescindible que se tenga en cuenta que se está actuando en el presente proceso como agente oficioso de un paciente de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), enfermedad huérfana la cuál es degenerativa, que afecta las células nerviosas en el cerebro y la médula espinal, y causa pérdida del control muscular. Los primeros síntomas inician con dolor muscular, y con el paso del tiempo empeora hasta que las neuronas se destruyan y la mayoría de los músculos se debiliten, afectando la masticación, la deglución, el habla y la respiración; dependiendo de un tercero para realizar actividades de la vida cotidiana. El estado de salud mencionado de Jesús Emiro, demuestra que se busca proteger los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección tal como se señaló en la sentencia T-293 de 2017: *“La Corte ha entendido que la categoría de sujeto de especial protección constitucional que incluye entre otros los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los*

efectos nocivos de la desigualdad material.” Así que, si la inmediatez fue el motivo por el cual no se falló a favor, teniendo en cuenta que, ha pasado un lapso de tiempo largo desde que se pagaron las primeras incapacidades, mi compañero permanente es un paciente con discapacidad y el haber agotado durante ese lapso de tiempo otros mecanismos judiciales para obtener el pago de las incapacidades, habría generado procesos engorrosos que suelen ser desgastantes, si se parte desde el punto de que yo como agente oficiosa, soy quien trabaja, quien debió adelantar el proceso y además, quien vela y cuida de su salud, ya que, no puede actuar por sí solo. Y así como se mencionó al principio, es una enfermedad que requiere de extremo cuidado y que con el tiempo va empeorando.

Por otro lado, el paso del tiempo no concluye que la urgencia se encuentra superada, puesto que, como ya mencioné, esta enfermedad es grave y desgastante, tanto para el paciente como para quien se encarga de él, lo cual generó inicialmente shock, traumas y cambios en las relaciones sociales y en el día a día de la familia. Desde su primera incapacidad, la mayoría de situaciones cambiaron y así con el paso del tiempo, ya que, al ver a mi compañero permanente no valerse por sí mismo e iniciar con cambios en su estado físico, a pesar de requerir urgentemente dinero, lo primordial era llevar a cabo todos su exámenes y procesos de salud necesarios para ir manteniendo la enfermedad y que su deterioro no se generará tan inmediato. Debe tenerse en cuenta el caso en particular, en el cual la situación generó demora en los trámites, pero no porque la urgencia no existiera, sino porque había que cuidar de la salud primero y ya luego se presentaría el momento de llevar a cabo todos los trámites.

Adicionalmente, las incapacidades son desde el 01 de abril de 2021 al 15 de agosto de 2022, y el pago de estas no se realizó de manera oportuna, sino que, debimos esperar un buen tiempo para obtener el pago de estas en la cuenta señalada a la entidad e incluso, ya que, la EPS por voluntad propia no realizó el pago correspondiente. Debí dirigirme a ellos y solicitar el pago; me remitieron un correo y en este me dieron un link para obtener el pago. Al inicio aparecían pendientes de pago y luego, desaparecieron y la entidad no daba respuesta de esta. Además, nosotros al tener poco conocimiento con el trámite del tema de las incapacidades y el reembolso, fue hasta contactarnos con la fundación ACELA, la cual tiene convenio con el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, que obtuvimos colaboración para exigir el pago de incapacidades después del día 540. También, el hacer uso de los medios ordinarios para obtener el pago, debemos esperar mucho más tiempo y actualmente, nos encontramos bastante perjudicados económicamente. Soy la única que puede llevar los mínimos al hogar.

Por último, debe tenerse en cuenta lo que respondió NUEVA E.P.S., que permitiría concluir que poco se han percatado de la situación presente, ya que, señalan que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de dichas sumas de dinero, sin embargo, en los derechos de petición presentados no se había obtenido respuesta antes de presentar la acción de tutela. Adicionalmente, mencionan que es deber del empleador tramitar el pago de dichas incapacidades directamente con la EPS sin imponer dichas cargas al trabajador, pero para el presente caso, se está frente a un trabajador independiente; un hombre que se dedicaba a vender productos de aseo, entonces resulta poco coherente que señalen que podría darse la demora porque ha sido

quien solicitó a través de mi el pago de las incapacidades y no su empleador. Pero, no existe empleador para la situación en concreto.

CONCLUSIONES

Para concluir, resulta un poco exegeta respecto al tema de la inmediatez, ya que, debe analizarse la situación en concreto y tener en cuenta que los aspectos de esta grave y dura enfermedad generar demoras para mí al adelantar los procesos, puesto que, debo cuidar de mi compañero permanente e ir adquiriendo conocimiento respecto al manejo de los procesos con la entidad, y adicionalmente, concomitante al tema del pago de las incapacidades, había otros procesos que debíamos adelantar como la entrega de suplementos médicos para asegurar el manteniendo de una vida digna para mi compañero permanente. Y, porque nunca estuvo a nuestro alcance el tener conocimiento de que una enfermedad de este tipo llegaría a nuestra vida tan repentinamente y, por ende, los procedimientos han sido demorados. Nuestro mínimo vital sí se vio y se ve afectado porque al no poder el seguir laborando como anteriormente lo hacía nuestras entradas económicas se han visto afectadas y más si se tiene en cuenta que hemos debido esperar un buen tiempo para poder empezar los procedimientos necesarios para obtener el pago de las incapacidades.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente **REVOCAR el numeral PRIMERO** del fallo proferido por el a-quo y en su lugar acceder a la solicitud a lo pretendido ordenando a **NUEVA E.P.S.** a que realice el pago de los 540 días restantes a las incapacidades.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones:

Dirección: Sector 4 bloque 1-24 apto 202 altos de Bellavista Floridablanca
Correo Electrónico: patricia.2278@hotmail.com Celular: **3183904452**

Cordialmente,



LINA PATRICIA QUINTERO REY

C.C. 63.452.432 de Floridablanca (Santander)